

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta corporacion, en virtud de la real orden circulada en 16 de febrero de 1837, hizo un reparto de 11.413 rs. y 14 mrs. entre los pueblos de la provincia para atender á los gastos de la subinspeccion de la Milicia nacional, despues se recordó á los pueblos que aun no habian cumplido con la satisfaccion de un reparto tan módico hecho en justa proporcion á su vecindario; y á pesar de esto, los que abajo se anotan no han satisfecho sus cupos, siendo urgente recaudar estos fondos para cubrir las atenciones á que se destina, ha acordado esta corporacion, que por última vez se les dé este aviso, para que sin escusa ni pretesto alguno remitan sus respectivas cuotas á esta depositaria sin dar lugar á otras resoluciones. Toledo 3 de octubre de 1838. — El presidente, Martin de Foronda y Viedma. — Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Partido de Toledo.

Casasbuenas	17	Mocejon	94
Guadamur	41	Polan	54

Partido de Escalona.

Almoróx	46	Otero	6
Cerralbo	8	Quismondo	41
Domingo Perez	38	Sta. Cruz del Retamar	76
Hormigos	9	Techada	1

Partido de Illescas.

Boróx	50	Villaluenga	53
Cabañas de la Sagra	17	Yeles	3
Casarrubios del Monte	59	Yuncler	36
Pantoja	13	Yuncillos	26
Seseña	32	Yuncos	18

Partido de Navahermosa.

Cuerva	42	Navalucillos	78
Galvez	99	Pulgar	19
Hontanar	13	San Pablo	60
Ventas	50	Torreçilla	15
Menasalbas	149		

Partido de Orgaz.

Orgaz	116	Marjaliza	15
Ajotrin	144	Mazarambroz	86
Almonacid	50	Sonseca	192
Arisgotas	2	Villaminaya	36
Casalgordo	26	Villanueva de Bogas	14
Manzanque	19	Yébenes	161

Partido de Torrijos.

Arcicollar	10	Huecas	12
Carriches	18	La Mata	41
Caudilla	9	Portillo	61
Erustes	5	Puebla de Montalban	195
Escalonilla	82		

Partido de Ocaña.

Ocaña	200	banos	86
Cabañas de Yepes	81	Noblejas	69
Ciruelos	25	Sta. Cruz de la Zarza	188
Dos-barrios	123	Villamuelas	22
Huerta de Valdecára		Villasequilla	40

Partido de Lillo.

Lillo	104	Villacastias	175
La Guardia	163	Villatobas	100

Partido de Madridejos.

Madridejos	248	Urda	113
Camuñas	46	Villafranca de los Ca-	
Consuegra	244	balleros	115

Partido de Quintanar.

Quintanar	234	Puebla de D. Fadrique	120
Cabezamesada	26	Quero	59
Corral de Almaguer	123	Toboso	85
Miguel Esteban	68	Villanueva del Cardete	107
Puebla de Almoradier	120		

Partido de Talavera.

Buenaventura	12	Montearagon	14
Cervera	20	Parrillas	22
Cerralbo de Talavera	9	Pepino	10
Cardiel	5	Pueblanueva	99
Hinojosa	54	Real de S. Vicente	32
Iglesuela	27	San Roman	15
Illan de Vacas	5	Sartajada	4
Herencias	29	Segurilla	32
Lucillos	25	Sotillo de las Palmas	9
Malpica	16	Villanueva del Horca-	
Mañosa	6	jo	22 mrs.
Marrupe	7		

Partido de Puente del Arzobispo.

Puente	34	Puerto de S. Vicente . .	11
Aldeanovita	19	Sevilleja	35
Belvís de la Jara	47	Torralba	13
La Calzada de Oropesa	63	Valdeverdeja	91
La Corchuela	2	Ventas de San Julian . .	1
Lagartera	69		

INTENDENCIA.

Anuncio para el arrendamiento de fincas de la encomienda de Yébenes.

Por providencia del señor intendente subdelegado de rentas de esta provincia se ha señalado para el remate de fincas en arrendamiento como propias de la encomienda de Yébenes de San Juan, el día 20 del corriente mes de octubre desde las diez de su mañana en adelante, en los estrados de la citada intendencia, ante su señoría y por la escribanía de José María Gallego, que lo es de la misma, que espresadas á los valores de sus últimos arrendamientos, como de las no arrendadas, son así:

Una casa palacio, situada en la villa de Yébenes, y su calle nombrada de la Encomienda, que hasta ahora la ha traído ocupada el administrador que en ella habia.

Otra casa pequeña á espaldas de la citada Encomienda, que ha venido viviendo Gregorio Valderas, sin mas pago que la obligacion de cuidar la ropa de la iglesia de San Juan.

Un molino aceitero en la citada villa y plazuela de la Fuente Nueva, con todos los útiles necesarios para elaborar, que ha venido arrendado en 800 rs.

Una huerta, cercada y poblada de árboles frutales, de caber dos fanegas y media de tierra, titulada del Escribano, con su pozo, noria y alberca correspondiente, situada estramuros de dicha villa, con tres errañales agregados á la misma, que son el uno antes de llegar á la huerta, de cabida de un celemin, y el otro camino de la misma huerta, de caber siete celemines, y el otro que baja del Santo Cristo, de seis celemines, que ha venido arrendado todo en 300 rs.

Una dehesa, titulada Carrasco, situada en el rio de Algodor, términos de Yébenes y Consuegra, que ha traído arrendada Manuel Diezma en 566 rs. y 22 mrs.

Otra dehesa, denominada Palacios, en el mismo rio de Algodor, término de Yébenes y Consuegra para pasto y labor, que ha traído arrendada Manuel Diezma en 800 rs.

Otra dehesa, titulada Villaverde, término del lugar de Futeque, distante tres leguas de Yébenes, que linda con el valle rio de Algodor, que solo tiene la encomienda el derecho de agostadero por corresponder el invernadero al gran prior de San Juan, cuya dehesa está despedida en tiempo y forma y aprobada por la direccion general, y la cual ha traído en arrendamiento la viuda de Leandro Fernandez Cabrera, vecino de Manzaneque, en 1320 rs.

Tierras.

Una tierra de cinco fanegas, linda con el rio de Algodor, al mediodia camino de los Leñeros de Mora, viniendo de las casas de San Andres, norte con el camino de las carretas, poniente unos tamujos y la parte un arroyo: se halla sin arrendar hace muchos años por su ínfima calidad.

Otra tierra de seis fanegas, linda por el camino de las carretas norte, levante con el pedazo anterior, y mediodia con el rio Algodor, la divide un arroyo y se halla de erial hace muchos años.

Otra tierra de cinco fanegas, linda norte dicho camino

de las carretas, por levante con la antecedente y la cruza un arroyo, tambien se halla de erial.

Otra tierra, llamada de la Songuera, su cabida nueve celemines, raya de la dehesa por mediodia, y por norte un tamujar, se halla sin arrendar hace años.

Otra tierra de cuatro fanegas y media, linda con la antecedente, norte camino de las carretas, mediodia rio de Algodor y poniente otra suerte, tambien erial.

Una tierra de ocho fanegas, linda con la antecedente, el rio mediodia y al camino de las carretas al norte, se halla igualmente de erial.

Otra tierra de dos fanegas y media, linda al camino de las carretas por mediodia, al norte con tierras de los herederos de Juan Cid Palacios, menor, y dicho camino á mano derecha como se sube, y poniente con tierra de María Beroz, sin arrendar hace muchos años.

Otra tierra de tres fanegas, que linda con la antecedente por norte, por levante con otra suerte, se halla sin arrender por su ínfima calidad.

Otra tierra en medio de la dehesa, de caber cinco fanegas, linda con la antecedente y madre del rio por mediodia, poniente un tamujar, erial como las antecelentes.

Otra tierra longuera, de nueve celemines entre el caz del molino y la madre baza del rio Algodor, linda con la raya de la dehesa, se halla sin arrendamiento por su ínfima calidad.

Otra tierra de una fanega, toda cercada de juncos é inmediata á la anterior, que se halla de erial.

Otra de ocho fanegas, linda con el camino de las carretas al norte, y mediodia un juncar, poniente con otra suerte, tambien erial.

Otra de cinco fanegas, camino de las carretas y por el norte una suerte por el lado de arriba, mediodia con un arroyuelo y un espinar, sin arrendamiento por su ínfima clase.

Otra de cuatro fanegas, linda con el rio y está inmediata á las casas de San Andres, erial.

Otra de dos fanegas, linda con la antecedente, norte camino de las carretas, poniente con un erial que llega al rio, erial.

Otra de dos fanegas, linda con la anterior, mediodia unas zarzas, norte camino de las carretas, erial.

Otra tierra de cinco fanegas, linda con la raya de la dehesa por poniente, norte camino de las carretas, mediodia con el rio, erial.

Otra de caber ocho fanegas, en el sitio que llaman de la Porrilla, inmediata á la villa de Yébenes, la tiene en arrendamiento Gregorio Rojo, de la misma vecindad, y paga por cada un año cuarenta rs.

Otra de un celemin en un solar, camino de la huerta de la Encomienda.

Otra de siete celemines á la salida de Yébenes, camino de la espresada huerta.

Otra de seis celemines contigua á la misma villa, camino que baja de la ermita del Santo Cristo á la indicada huerta, hallándose esta á las dos anteriores agregada y al arrendamiento de dicha huerta, y por cuya razon no se les da valor por estar incluido este en aquel.

Otra en el sitio de la Torre, al otro lado del rio Algodor, una legua de Yébenes, de caber diez fanegas, la tuvo en arrendamiento en el año de 1830 la viuda de Felipe Estirado, y por su ínfima calidad pagó 40 reales anuales, y en la actualidad sin arrendar por falta de licitadores.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en la citada subasta concurran en el referido dia y hora señalada.

Concluyen las órdenes y disposiciones del Gobierno insertas en los Boletines números 405 y 406.

TITULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobacion del gefe político, quien deberá oír al efecto á la comision provincial.

Art. 24. Esceptuáanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, previa siempre la aprobacion del gefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el art. 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes: 1.ª Haber obtenido titulo de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer. 2.ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos que previene el art. 15. 3.ª Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO VI.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á si mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan. En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion

primaria compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el gefe político á propuesta de la diputacion. Este cargo será gratuito, honorífico y renunciabile.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones: 1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas. 2.º Formar los distritos de que habla el art. 8.º, y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia. 3.º Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia. 4.º Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M. 5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M. 6.º Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria. 7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen. 8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida. 9.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuelas, habrá una comision local de instruccion primaria subordinada á la provincial. Esta comision se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento. Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales: 1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas. 2.º Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas. 3.º Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria. 4.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente

autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Asi las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que espedirá el Gobierno.

TITULO VIII.

De las escuelas de niñas.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo. El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c. será objeto de un reglamento especial. Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos.

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que esten á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el título de reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

TITULO XI.

Disposicion general.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

Diputacion provincial.—Debiendo darse por esta diputacion provincial un estado espresivo de los mozos que en la quinta de 50⁰ hombres decretada en 26 de agosto de 1836 redimieron el servicio militar por el pecuniario, ha acordado esta corporacion prevenir á los ayuntamientos de esta provincia que inmediatamente remitan á su secretaria una lista espresiva, en la que aparezca el nombre de los mozos que hayan redimido el servicio, cantidades que hayan entregado, tesorería ó caja en que se recibió el dinero, fechas de la entrega, y nombre y apellido del tesoroero ó persona que lo recibió. Toledo 30 de agosto de 1838. — El presidente, Martin de Foronda

y Viedma.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Subinspeccion y comandancia general de la Milicia nacional.—En este dia me he encargado de la subinspeccion y comandancia general de la Milicia nacional de esta provincia, que la bondad de S. M. ha tenido á bien poner á mi cuidado. Esta nueva prueba de la munificencia de S. M. exige de mí, si he de corresponder á tan alta confianza, no perdonar desvelo ni fatiga para organizar estos cuerpos y que correspondan al noble objeto con que fueron instituidos. Para conseguirlo no omitiré medio alguno, y la única recompensa á que aspiro es poder manifestar á S. M. dentro de un breve término, que la organizacion está ejecutada, y que esta es debida al franco auxilio que para ello me han prestado los gefes de esta fuerza y los ayuntamientos constitucionales. Toledo 30 de agosto de 1838. — Martin de Foronda y Viedma.

AVISO OFICIAL.

Lic. D. Juan Antonio Carrasco, juez de primera instancia de esta M. L. villa y su partido &c. — Por el presente y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á D. Genaro Pliego, vecino de Madrideojos, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este mi tribunal á oír y responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue, acerca de su estancia y permanencia en la casa titulada de la Cerbanta, término de la Puebla de D. Fadrique, comunicacion y relaciones que ha tenido con los facciosos, en ocasiones en que con frecuencia han ido á la misma. En concepto de que si comparece será oído y guardada justicia en lo que la tuviere; y de no continuará el procedimiento en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia he acordado en auto de hoy se inserte el presente en la Gaceta y en el Boletin oficial de la provincia. Quintanar de la Orden 2 de octubre de 1838. — Juan Antonio Carrasco. — Por su mandado, Francisco de Oliva, escribano.

Juzgado de primera instancia de Navahermosa.— En virtud de real orden de 18 de setiembre último se publica nuevamente y por término de quince dias contados desde la publicacion de este en la Gaceta de Madrid, la vacante de la promotoría fiscal de este juzgado; debiendo los aspirantes á dicho destino dirigir sus solicitudes francas de porte, dentro del espresado término á esta villa, en donde provisionalmente se halla establecido el juzgado, para darlas el curso correspondiente. Menasalbas 3 de octubre de 1838. — Angel Ariño.

TEATRO.

Habiendo llegado la compañía dramática formada para esta capital, dará principio á sus representaciones hoy domingo 7 de octubre con la gran comedia en cuatro actos titulada

EL OPRESOR DE SU FAMILIA.

Concluida se cantará el aria de tiple de la ópera Torquato Tasso, por la Sra. Antunez. Seguirá el gran duo de Otelo, por los Señores Cámara y Cisneros: dando fin con la graciosa pieza en un acto.

NO MAS MUCHACHOS.